

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 232.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, don Luis Llorente y Llorente.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, considero un imperativo deber, que cumpla gustoso, dirigir un expresivo saludo de despedida a las autoridades, Corporaciones, entidades y particulares que han mantenido relaciones oficiales con este Gobierno civil, a la vez que les manifiesto mis sentimientos de gratitud por la cooperación que en todo momento encontré en defensa de la causa del orden y de la justicia.

Llevo gratisimos recuerdos en mi breve paso por esta honrada provincia castellana, por cuya prosperidad hago votos, y a todos sus habitantes me ofrezco en donde quiera que esté y en cuanto valgo.

Soria 14 de Septiembre de 1933.

1422

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN

CIRCULAR NÚM. 233.

Electricidad

Publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia los días 26, 28 y 31 de Julio y 2 de Agosto, el reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras, y con objeto de evitar, tanto a los propietarios de instalaciones receptoras como a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, la imposición de sanciones y los perjuicios y moles-

tias consiguientes; recomiendo la lectura del citado reglamento al mismo tiempo que ordeno a la Jefatura de Industria de esta provincia, realice las inspecciones preceptuadas en él.

Para facilitar la labor de dicho Centro oficial, las empresas remitirán a la mayor brevedad a las oficinas de la citada Jefatura, Avenida de Mariano Vicen, 1, una relación de los locales destinados a pública concurrencia, tales como Escuelas nocturnas, Cinematógrafos, Teatros, Salas de baile, Casinos, Cafés, Restaurantes, Plazas de Toros, Hoteles, Fondas, etc., y en general de todos los destinados a agrupar público y en los que la instalación eléctrica, de no estar realizada según las normas del citado reglamento es un peligro para la seguridad del público que a ellos concurre, a los cuales suministran luz eléctrica las citadas empresas.

Soria 11 de Septiembre de 1933.

1416

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 234.

Inspección provincial de veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Mal Rojo en el término municipal de Cubo de la Solana, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Julio último.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 12 de Septiembre de 1933.

1417

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 235.

Inspección provincial de veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Carbunco Bacteridiano en el término municipal de Alcubilla de Avellaneda, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de Julio último.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 12 de Septiembre de 1933.

1418

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española, a todos los que la presente vieron y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente,

L E Y

Artículo único. Los artículos 5.º y 27 de la Ley de 24 de Junio de 1933 quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 5.º Los demás Vocales del Tribunal serán electivos y se designarán en la forma siguiente:

a) Los dos Vocales Diputados, tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes, en la primera legislatura de cada Diputación; y

b) Los representantes regionales, de los Colegios de Abogados y los Profesores, en la fecha que al efecto señale el Presidente del Tribunal, pero durando el cargo cuatro años y realizándose la renovación por mitad cada dos. Para ello se establecerá el turno de rotación correspondiente, y serán renovados cada vez un Abogado, dos Profesores y la mitad de los representantes de las regiones españolas, si éstas fueran en número par. Si el número de dichas regiones fuere impar, se renovarán la primera vez la mitad más uno de sus representantes, y la segunda, el resto, procediéndose del mismo modo en las renovaciones sucesivas.

Art. 27. Podrán acudir al Tribunal de Garantías Constitucionales:

a) El Ministerio Fiscal, los Tribunales y los particulares interesados, en recurso o consulta, sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

b) El Gobierno de la República, para pedir el informe a que se refiere el artículo 19 de la Constitución.

c) El Gobierno, el Ministerio Fiscal y las Re-

giones autónomas, en lo atinente a los conflictos entre el Estado y cualquiera de sus organismos y las propias Regiones.

d) El Congreso, en lo referente a la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente de las Cortes, del Presidente del Consejo y de los Ministros.

e) El Congreso, el Gobierno, las Regiones autónomas y toda persona individual o colectiva o directamente agraviada, en lo referente a la responsabilidad de los miembros del Tribunal de Garantías, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 79 de esta ley.

f) El Congreso, el Gobierno de la República y las Regiones autónomas, en lo concerniente a la responsabilidad del Presidente y Consejeros o miembros del Gobierno de las Regiones autónomas, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley.

g) El Estado, el Ministro, en su caso, y el Poder ejecutivo de las regiones autónomas, en las cuestiones de competencia legislativa y en los conflictos de atribución entre autoridades administrativas del Estado y de las Regiones autónomas o de éstas entre sí, tal como se preceptúa en los artículos 54 al 57 de la presente ley.

h) El Presidente del Tribunal de Cuentas, el Estado y la Región autónoma, en los conflictos que surjan entre dicho Tribunal y los demás organismos del Estado y de las Regiones autónomas, conforme el artículo 68 de esta ley.

i) El Gobierno, el Ministerio Fiscal, las Regiones autónomas y cualquier persona individual o colectiva directa o indirectamente agraviada, en cuanto se refiera a la responsabilidad criminal del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal general de la República, y

j) Las personas individuales o colectivas en el recurso de amparo de garantías.

El Tribunal entenderá de oficio en el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios para elección del Presidente de la República.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Ilmo. Sr.: Con anterioridad a la Real orden de 19 de Abril de 1930, creando el título de auxiliar sanitario, existía determinado número de empleados al servicio de Ayuntamientos y Diputaciones, encargados de las prácticas de desinfección, los cuales, por diferentes causas, se vieron imposibilitados de realizar los cursos organizados por el Parque Central de Sanidad, y a los que no sería justo privar de las ventajas que dicho título otorga, siempre que acrediten mediante certificación, bien el haber realizado los cursillos dados en los Institutos provinciales de Higiene con aprovechamiento, o el venir desempeñando las prácticas de desinfección desde un período mínimo de cinco años.

Entendiéndolo así, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La concesión del diploma de «Auxiliar Sanitario», a que se refieren las órdenes de este Ministerio de 19 de Abril de 1930 y la de 20 de Enero del corriente año, en su art. 6.º apartado e), queda ampliada a los que acrediten mediante certificación librada por los Directores de los Institutos provinciales de Higiene, haber realizado los cursillos dados para auxiliares sanitarios, con aprovechamiento, y a los que por medio, asimismo, de certificación, acrediten venir desempeñando por un período no menor de cinco años, prácticas de desinfección y saneamiento al servicio de Ayuntamientos o Diputaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.—P. D., J. BEJARANO.—Sr. Director general de Sanidad.
(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando próximo a expirar el plazo concedido para la elección de Vocales de la Junta del Crédito Agrícola, se hace indispensable dar el mayor número de facilidades posibles a las entidades electoras, a fin de que no se vean privadas de su derecho de sufragio, a cuyo efecto se estima necesario sustituir el certificado oficial de la legalidad de su existencia por la certificación expedida por el Secretario de la entidad con el visto bueno de su Presidente, los que bajo su responsabilidad acreditarán la existencia legal de aquellas entidades electoras, así como también el resultado de la elección.

Por lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

El número tercero de la orden de este Ministerio de Agricultura de 19 de Agosto de 1933 (Gaceta del 20, página 1.131), quedará redactado en la siguiente forma:

«3.º Cada entidad electora deberá remitir a la Dirección general de Reforma Agraria antes del día 30 del mes de Septiembre de 1933 certificación expedida por el Secretario de la misma con el visto bueno de su Presidente comprensiva de los siguientes particulares:

a) Nombre, objeto y domicilio legal de la entidad, con expresión de hallarse legalmente constituida, y fecha de la aprobación de sus estatutos o Reglamentos.

b) Resultado de la elección, haciéndose constar el grupo en que solicita ser incluida, dentro de los cuatro antes enumerados».

Madrid, 6 de Septiembre de 1933.—MARCELINO DOMINGO.—Señores Director general del Instituto de Reforma Agraria y Gobernadores de todas provincias.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO
de repoblación forestal

(Continuación)

Los ingresos estarán constituidos por la suma de los que haya obtenido el Estado con la explotación del predio.

La diferencia entre gastos e ingresos, sin tomar en consideración lo que haya supuesto el personal técnico y de guardería ni los intereses del dinero anticipado, constituye la cantidad que está obligado a satisfacer el propietario al Estado antes de reintegrarse en el pleno dominio del suelo y vuelo.

Art. 33. El Estado se resarcirá de esta cantidad en una de las formas siguientes:

1. En metálico en el plazo de un año, admitiéndose en cualquier momento al propietario la entrega de cantidades a cuenta.

2. Prorrogando el contrato de arrendamiento para que el Estado se resarza de su haber por la explotación de la finca. La primera prórroga se hará por un plazo máximo de diez años, durante el que se computarán intereses simples del 3 por 100, practicándose al final nueva liquidación. Las prórrogas siguientes, se harán por iguales períodos, elevándose el tanto de interés al 5 por 100. El propietario podrá disminuir o cancelar también la deuda con entregas en metálico, y el

contrato se declarará caducado en el momento mismo en que se haya reintegrado el Estado de su haber.

3. Quedándose el Estado con la finca, abonando al propietario el valor que tuviera al iniciarse el arrendamiento, si así lo prefiere el propietario.

Art. 34. La fijación del valor de la finca, que figurará en el contrato, se hará capitalizando la renta calculada, como se ha dicho en el artículo 28, al tipo de interés corriente en las transmisiones de dominio de fincas análogas en la localidad o localidades próximas, y, en su defecto, de las agrícolas.

Art. 35. Los créditos de que trata el caso segundo, artículo 39 del reglamento, que la Administración forestal conceda a entidades o particulares para fomentar las repoblaciones, tendrán el carácter de «créditos de mejoras», esto es, que no se concederán sino mediante la presentación del proyecto y presupuesto, suscrito por un Ingeniero de Montes; apertura de cuenta de crédito y entregas sucesivas de numerario a medida que las obras se realizan o se adquieran materiales; suspensión de las entregas y reintegro inmediato de todas las abonadas cuando no se efectúen los trabajos según el plan aprobado y respondiendo de este reintegro la fianza depositada o hipoteca hecha al formalizar el contrato de repoblación.

CAPITULO IV

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA INSPECCIÓN

Art. 36. Tanto para inspeccionar los estudios, proyectos o revisiones, como los trabajos que se realicen en las Divisiones y los Distritos, se girarán, cada año y en las épocas oportunas, visitas a las Divisiones, por el Inspector general o Ingeniero que designe la Dirección general, para hacerse cargo de la marcha y necesidades del servicio.

Al dar por terminada la vista, y sin perjuicio de dar cuenta verbal de su resultado al Director general, si la transcendencia o necesidad urgente de resolución de alguno de los asuntos, con aquellos relacionados, lo exigieran, se redactará un informe o Memoria en la que se expongan, la relación entre los trabajos y obras proyectados y los ejecutados, la comprobación de los mismos, el acierto o equivocaciones de su dirección, con lo que de ello sea imputable a cada funcionario, el comportamiento de éstos, el estado del material, marcha administrativa y cuantos extremos sean necesarios, para dar a conocer de modo completo y con detalle, el estado del servicio inspeccionado.

Si como consecuencia de la visita, se estimara que algún funcionario había incurrido en

responsabilidad, se formulará razonada propuesta de la que debe exigirse, así como de los medios más eficaces para evitar la repetición de los hechos que la motivan, pudiendo imponer, desde luego, las sanciones que no exijan formación de expediente, dando cuenta de la Dirección general.

DE LOS INGENIEROS JEFES

Art. 37. Los Jefes de las Divisiones hidrológico-forestales y de los Distritos forestales, dependerán directamente de la Dirección general de Montes; se entenderán directamente con ésta, con las autoridades gubernativas y judiciales que comprenda su jurisdicción, para asuntos que se refieran al servicio y con los Jefes de Sección de la División o Distrito, y tendrán el despacho de los asuntos en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 38. Distribuirán el servicio de todas las Secciones entre el personal a sus órdenes; dispondrán el que haya de practicar nuevos estudios y darán las instrucciones que crean convenientes para el desarrollo de los trabajos, estando siempre al corriente del servicio para intervenir, rectificándolo y sometiendo a la Superioridad las divergencias que en el orden técnico existan con los Ingenieros de Sección si fueren mantenidas por éstos, proponiendo soluciones concretas.

Nombrará, a propuesta de los Ingenieros de Sección, el personal de peones encargados de brigadas y vigilantes de incendios que sea necesario, siempre que figure para ello consignación expresa en los presupuestos correspondientes.

Art. 39. En los casos en que proceda, elevarán, antes del 31 de Octubre de cada año, a la Dirección general, para su resolución, los presupuestos de gastos de material y alquiler de oficinas, el de dietas y gasto de movimiento de la Jefatura y demás personal facultativo, y el de jornales de escribientes, delineantes y vigilantes de oficina, si en los presupuestos no figura consignación especial para ello.

Las propuestas de trabajos que hayan de realizarse en los perímetros que los Ingenieros de Sección formularen para cada año, así como en los presupuestos parciales, servirán de base a la propuesta y presupuesto general que ha de elevar la Jefatura a la Superioridad en el plazo antes señalado. Los Ingenieros Jefes podrán introducir en aquellos documentos redactados por los Ingenieros a sus órdenes las modificaciones que crean pertinentes, sin salirse del proyecto que desarrollan, expresando las razones que para ello hayan tenido.

Art. 40 Trimestralmente remitirán al mismo Centro directivo un parte de servicio en el que en forma concisa expresen lo referente a la marcha de los estudios y trabajos, siniestros y novedades ocurridas durante el trimestre.

Art. 41. Dentro del mes de Junio de cada año elevará a la Dirección la Memoria de ejecución de la propuesta de trabajos aprobada para el anterior, en la que se referirán éstos y los gastos que hayan ocasionado por perimetros y Secciones, explicando la diferencia entre lo previsto y lo realizado, y acompañando estados resúmenes que hagan fácil la comparación.

Art. 42. Cada estudio de Sección motivará su crónica y cuenta permanente de gastos, que se llevarán en un libro especial

(Se continuará.)

JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección: Recipientes con flúidos a presión.—Circular

De conformidad con la circular publicada por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en el *Boletín oficial* de fecha 4 de los corrientes, esta Jefatura recuerda a los señores industriales de esta provincia que el reglamento en vigor para el reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen flúidos a presión dispone que deben someterse a reconocimiento y prueba:

- 1.º Los generadores o calderas de vapor.
- 2.º Los recalentadores y economizadores de agua que trabajen a presión; esto es, sin comunicación libre y amplia con la atmósfera.
- 3.º Los secadores y recalentadores de vapor.
- 4.º Los recipientes de vapor o sea los aparatos que utilizan el vapor en cámara cerrada como fuente de energía aunque sea producido aparte, como por ejemplo: acumuladores y distribuidores de vapor, cámaras o mesas de vulcanización, estufas, calentadores de aire, etc.
- 5.º Los aparatos industriales en cuyo interior se desarrolle presión, ya como consecuencia de la acción del calor o por reacciones químicas que desprendan gases o vapores, por ejemplo: autoclaves, alambiques, etc, o aquellos en que se comprimen líquidos, como prensas de líquidos, acumuladores de presión empleados en la fabricación de losetas y comprimidos, etc.

6.º Los recipientes destinados al transporte, almacenamiento y producción de gases licuados a presión y disueltos a presión, como los empleados con dichos fines para el acetileno, oxígeno, hidrógeno, anhídrido carbónico, gas del alumbrado, gas de aceite, etc.; los aparatos para la pro-

ducción del hielo, para la disolución del anhídrido carbónico en el agua (agua de Seltz o carbónica) empleados en los bares y fábricas de gaseosas y sifones; los compresores de aire y los aparatos recipientes con aire a presión empleados en la puesta en marcha de los motores; llenado de neumáticos en los garages, etc.

Ningún aparato que pueda incluirse en la lista anterior (que no es limitativa), podrá comenzar a utilizarse o continuar prestando servicio sin haber sido reconocido, probado y autorizado por esta Jefatura de Industria, para lo cual los señores industriales que poseyesen alguno de ellos o pensasen instalarlo, solicitarán la debida autorización al Gobierno civil de esta provincia en instancia cuyo modelo se facilitará en las oficinas de esta Jefatura, así como cuantos datos y aclaraciones se soliciten para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento.

Tratándose de disposiciones que están encaminadas a velar por la seguridad y aún por la vida de los obreros, del público en general y de los propios usuarios, esta Jefatura espera que los propietarios de esta clase de aparatos, como primeros interesados, solicitarán antes del próximo día 20 el citado permiso.

Soria 5 de Septiembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martí. 1414

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Matriculas de industrial para 1934.—Circular

Dispuesto por el art. 68 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la formación de las matriculas para el próximo año de 1934, han de comenzarse el día 1.º de Octubre, a fin de que puedan quedar terminadas y aprobadas antes del día 20 de Diciembre próximo; esta oficina llama la atención a los Sres. Secretarios de los pueblos de esta provincia, como encargados que son de confeccionar estos documentos obratorios, para que tengan en cuenta las siguientes advertencias, necesarias para el mejor cumplimiento de este servicio.

1.ª Como operación previa a la confección de la matrícula, y muy importante para su buena formación, los Secretarios de Ayuntamientos habrá de prestar especial atención a la constitución y funcionamiento de los gremios o agrupaciones de industriales por una misma industria, que teniendo la condición de agremiables a los efectos de pago del tributo, no renuncien por mayoría de sus dos terceras partes a repartirse equitativamente las cuotas dentro de los límites

del sextuplo a la sexta parte que señala la base 37.^a de la ordenación aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.^a Se confeccionarán dos ejemplares de las matrículas y se reintegrarán: el original, con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o fracción, y con timbres móviles de 0'25 pesetas la copia. Al original se acompañarán por separado y reintegrados con timbres móviles también de 0'25 pesetas, los documentos siguientes: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, que en aquellos municipios que se haya suprimido totalmente el cupo del impuesto de consumos, puede imponerse este recargo hasta el 32 por 100 sobre la cuota del Tesoro, según así lo autoriza el artículo 3.º de la ley de 12 de Julio de 1911 y art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, de fecha 29 del mismo año, y en aquellos municipios que no haya sido suprimido el citado impuesto de consumos, el recargo municipal no podrá exceder, en ningún caso, del 13 por 100 de la cuota del Tesoro; otra certificación haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminen de dicho documento cobratorio, por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debían satisfacer; otra certificación acreditativa de haber expuesto al público la matrícula durante el plazo reglamentario, y, por último, otra certificación del aforo de las salas de espectáculos públicos en las localidades donde las hubiere; advirtiéndose que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de dichas certificaciones debidamente reintegradas. De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúan o no en el ejercicio de su industria.

3.^a La colocación de los industriales en las matrículas, se hará, en principio, colocando los que ejerzan la industria en fondas, hoteles, hospedajes y alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «Clase especial de la tarifa 1.^a, Sección 1.^a» Si no los hubiera, se comenzará así: «Clase especial de la tarifa 1.^a, ninguno». A continuación de éstos, los que ejerzan cualquiera de las industrias de la sección 1.^a, clase 1.^a a la 12.^a inclusive, por *riguroso orden* de clase y epígrafe; seguidamente todos aquellos que sus industrias hayan de ser comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 1.^a, y en la sección 3.^a clases 1.^a 2.^a y 3.^a de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengan incluidas las industrias por el *riguroso orden de clases y epígrafes* mencionados.

No se incluirá a ningún industrial de los de la sección 3.^a, clase 4.^a de la tarifa 1.^o, o sean los

que ejercen industrias en ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida anticipación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas Alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban comprenderse en las tarifas 2.^a y 3.^a, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria; esto es, si se trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro de cada una, indicando si tiene carro de conducción o no y si son sierras alternativas de cinta o circulares. Si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etc., así como el número de piedras de cada uno y tiempo que muelen, etc, etc.

4.^a En las matrículas se incluirán todas las altas y se excluirán todas las bajas que hayan sido aprobadas por esta Administración durante el año en curso, hasta la fecha de formación de la matrícula, para lo cual, y toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas, y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibí del Negociado de altas y bajas presentadas y remitidas cada mes a esta Administración por las Alcaldías, pueden y deben deducirse, tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser alta en las matrículas y los que deben eliminarse por haber sido baja.

Subsistiendo el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro creado por la ley de 11 de Marzo del año próximo pasado, deberán tenerlo en cuenta para añadir a las matrículas dos casillas, según modelo que al final se publica: una para hacer constar el importe del mencionado 20 por 100 y la otra para el total importe del recibo de cada contribuyente.

5.^a Las listas cobratorias se formarán por duplicado, reintegradas cada una con un móvil de 0'25 pesetas, y se enviarán al propio tiempo que los dos ejemplares de la matrícula, debidamente cuadradas, con una diferencia máxima de 3 céntimos. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero las industriales cuyos recibos sean trimestrales (cuotas de más de 20 pesetas); en el segundo, aquellos cuyos recibos sean semestrales (cuotas de 10 a 20 pesetas), y en el tercero, las cuotas de 10 pesetas o menos.

Tendrán especial cuidado en no *cuartear* las cuotas de las industrias que las tengan irreducibles, pues sus recibos se exigirán de una sola vez, según ordena la base 12 del Real decreto de

11 de Mayo de 1926. Son cuotas irreducibles en la tarifa 1.^a sección 1.^a, clase 3.^a; n.º 8; 9.^a 12, 10.^a 5 y 12.^a 19. En la sección 2.^a los números 9 y 10, 14 al 17, 20, 23 al 27, 30 y 32. En la sección 3.^a todos los epígrafes.

Tarifa 2.^a clase 1.^a los números 13, 18 y 22; de la clase 3.^a los números 19, 22, 24, 29, 32, 34 y 35; la clase 4.^a los números 1 al 4 y 6 al 8; la clase 6.^a los epígrafes 3, 4, 9 y 17; en la 7.^a los números 3, 7 y 9, y en la clase 8.^a los números 4 y 9.

La tarifa 3.^a son irreducibles: en la clase 1.^a los números 7, 8, 24 y 25; en la clase 5.^a los números 19, 33, 37, 52, 62 y 65; en la clase 6.^a el 12 y 14; en la clase 7.^a del 1 al 22; en la clase 9.^a los números 1, 3 al 6, 9 al 13, 16, 34 al 39, 51, 53, 54, 56, 58 al 60, 63, 66 y 72, y en la clase 12, los números 2 y 5.

En la cubierta de la copia de las matrículas, se hará constar el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, necesarios para la misma.

En cuanto a las listas cobratorias, deberán utilizar el modelo que tiene encasillado de «Corresponde al año, idem al semestre e idem al trimestre».

La suma de las cuotas trimestrales multiplicadas por 4, mas las semestrales multiplicadas por 2, mas la suma de los anuales, deben dar el *total general*, con una diferencia máxima de 3 céntimos, según queda ya advertido, pues de resultar mayor diferencia serán devueltas para cuadrarlas con la mencionada exactitud.

6.^a Las matrículas de aquellos pueblos cuyo total de cuotas para el Tesoro no exceda de 500 pesetas, se remitirán *antes* del 1.º de Noviembre próximo, y *antes* del día 20 del mismo mes las de los restantes.

Asimismo, y para el señalamiento de las cuotas sujetas a base de población en las tarifas 1.^a y 4.^a, se hace presente que los pueblos que han de tributar por la base 8.^a, son los siguientes: Agreda, Almazán y Burgo de Osma. Por la base 9.^a de población lo son: Almarza, Almenar de Soria, Arcos de Jalon, Baraona, Berlanga de Duero, Coscurita, Deza, Fuencaliente de Medina, Gómara, Medinaceli, Noviercas, Rioseco de Soria, San Esteban de Gormaz, San Leonardo y San Pedro Manrique. Los demás pueblos de la provincia, contribuirán por la 10.^a base de población.

Para cumplimentar la base 35 del citado Real decreto de bases, que dice: «Los contribuyentes que en una misma población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, deberán constituirse en gremio o colegio, para dis-

tribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa del gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos», los Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente que reciban esta circular, a los industriales allí matriculados en las tarifas 1.^a y 4.^a y en los números de la 2.^a y 3.^a señaladas por la letra A, teniendo muy presente lo que disponen los artículos 79 al 95 del reglamento de Industrial, dando cuenta con la mayor urgencia del resultado de la reunión, debiendo los señores Alcaldes y Secretarios hacer presente a los contribuyentes, que *no es obligatoria la agremiación*, y que no serán agremiables los que teniendo derecho a constituirse en gremio, renuncien a él por mayoría a lo menos de sus dos terceras partes.

Deben tener también muy presente lo estatuido en el artículo 74 núm. 3.º del reglamento, que previene, que cuando no pase de 10 su número en cada población no pueden ser agremiables, a no ser que todos, o la mayor parte, lo soliciten.

Y por último, se advierte que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las regias que anteceden, harán a esta Administración, antes de formarlos, las consultas que crean conducentes, a fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho un servicio tan importante como es el de que se trata en esta circular.

Esta Administración está dispuesta a que queden aprobadas todas las matrículas dentro de los plazos establecidos, aun cuando para ello tenga necesidad de hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 70 del vigente reglamento de Industrial, imponiendo las multas correspondientes y designando comisionados, que a costa del Alcalde y Secretario, confeccionen la matrícula, o la rectifiquen, si se hubiere devuelto con dicho fin, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Del celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio de la confección de las matrículas, espero confiadamente que lo realizarán dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, evitándome así el tener que adoptar las medidas de rigor expresadas, que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 8 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos.

Estado que se cita en la circular anterior

Apellidos y nombres de los contribuyentes	Calle y número de la casa habitación	Corresponde satisfacer en cada periodo		
		Annual	Semestral	Trimestral
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
		—	—	—
Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen				
Cuotas para el Tesoro				
..... 010 de recargo para el Ayuntamiento				
Total para el cupo para el Tesoro y recargos municipales				
5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrículas cobranza, etc.				
Total				
20 por 100 de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro				
TOTAL general				
Número de orden.				

REQUISITORIAS

Subirán Vallejo, Manuel; hijo de Liborio y Tomasa, natural de Munilla (Logroño), de estado casado, profesión jornalero, de 33 años de edad, estatura baja, pelo castaño y vistiendo traje de lanilla; domiciliado últimamente en Munilla, acusado por el supuesto delito de insulto de palabra a la Guardia civil, comparecerá en término de 30 días ante el Sr. Juez instructor militar don Baltasar Montaner Sampol, Capitán de Infantería con destino en la Caja de Recluta, núm. 33, (Soria), sita en el Cuartel de Santa Clara, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Soria 7 de Septiembre de 1933.—El Capitán Juez instructor, Baltasar Montaner. 1415

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto adicional por riqueza rústica
Yanguas. Portillo de Soria.

Habilitación de créditos.
Arcos de Jalón.

Reparto de utilidades
Matalebreras.

Proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año
Chaorna. Fuencaliente de Medina.
Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Los Rábanos.
Proyecto de presupuesto ordinario para 1933
Almazán. Rioseco de Soria.
Morón de Almazán.

Cuentas municipales
Duruelo, ejercicios de 1925-26 al 1932.